

## INTERCONEXIÓN INDIRECTA

### Propósito de la Interconexión Indirecta

Una de las principales decisiones que debe tomar un operador de telecomunicaciones al inicio de sus operaciones, es la relacionada con el tipo de interconexión a través de la cual va a dar acceso a los usuarios de su propia red con los demás usuarios de los operadores del mercado. Básicamente dicho acceso podría garantizarlo a través de un contrato de acceso, uso e interconexión, es decir, una interconexión directa, con cada uno de los operadores de telecomunicaciones, o a través de la figura de la interconexión indirecta en el cual no es necesario celebrar un nuevo contrato de acceso, uso e interconexión, con cada operador de telecomunicaciones.

A través de una interconexión indirecta, el operador de telecomunicaciones que está entrando al mercado tiene acceso a una o más redes de telecomunicaciones, a través de un operador que ya se encuentra previamente interconectado, el cual es llamado "*operador de tránsito*".

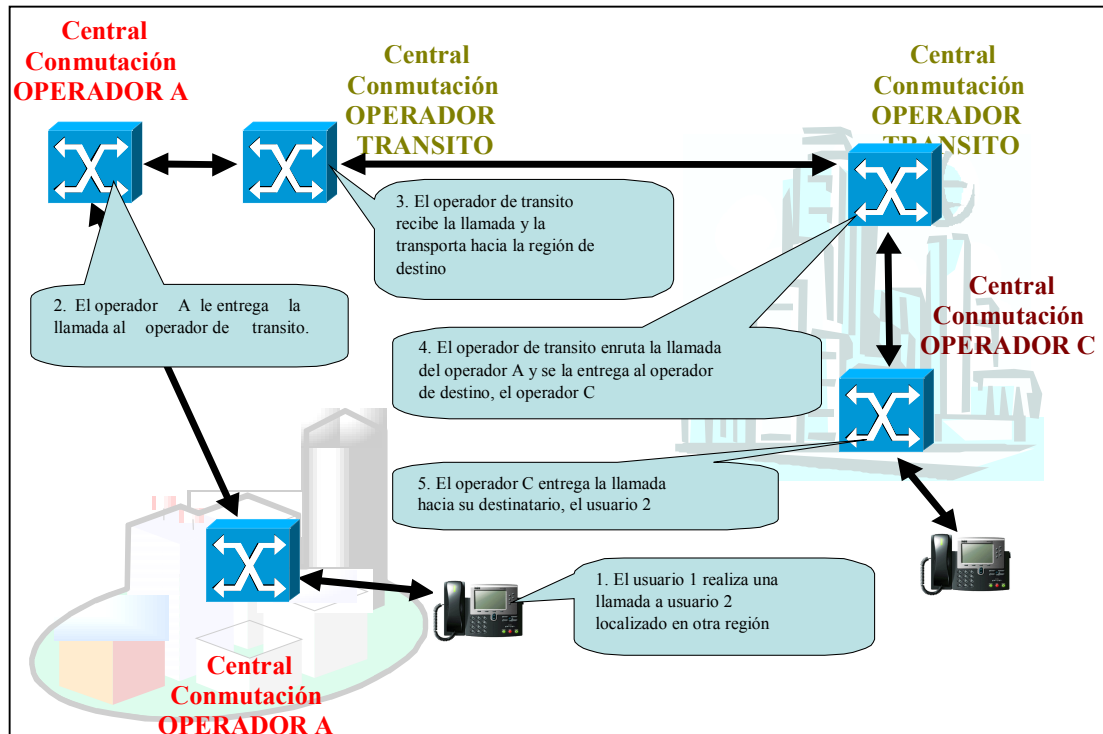
Esta opción de interconexión, permite al nuevo operador evitarse en una buena proporción, los costos en los que tendría que incurrir al interconectarse directamente, y de esta manera podría hacer uso de la infraestructura previamente instalada por parte del operador de tránsito y los demás operadores con los cuales éste se encuentre interconectado, aprovechando de esta manera las economías de escala existentes.

Adicionalmente, la opción de interconectarse en forma indirecta facilita los procesos de negociación de contratos de acceso, uso e interconexión, teniendo en cuenta que en muchos casos los mismos pueden ser dilatorios y limitar la entrada en el tiempo de nuevos operadores al mercado. Al existir la opción de interconectarse en forma indirecta, podría un nuevo operador que entre al mercado, evaluar las condiciones en las cuales se encuentra interconectado el operador de tránsito escogido, y decidir si se adhiere a estas condiciones a través de la modalidad de la interconexión indirecta, o si prefiere negociar directamente con cada uno de los operadores con los cuales requiere interconectarse.

En la siguiente gráfica se describe el funcionamiento de una interconexión indirecta, donde el operador "A" es el operador solicitante, en el medio tenemos a un operador de tránsito, y finalmente, en el otro extremo se encuentra el operador "C" que está interconectado en forma directa con el operador de tránsito.

De esta manera entre el operador "A" y el operador "C" se puede cursar tráfico sin necesidad de llegar directamente (Ver gráfica "*Funcionamiento Interconexión Indirecta*").

Cód. Proyecto: 2000-8-035	Revisado por:	Fecha última actualización del documento: 06/10/2004
	Fecha de Revisión: 06/10/2004	Página I de 4



*Funcionamiento Interconexión Indirecta*

### Características de la Interconexión Indirecta

- Todas las interconexiones indirectas deberán hacerse teniendo en cuenta el principio que todos los operadores de telecomunicaciones tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 4.2.1.6. de la Resolución CRT 087 de 1997.
- Todas las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la interconexión indirecta se deben regir por los contratos que haya celebrado el operador de tránsito con los demás operadores con los cuales quiere interconectarse el operador solicitante y por lo establecido en la regulación. Es importante tener en cuenta que el operador solicitante se estaría adhiriendo a las condiciones de una interconexión que previamente se encontraba en funcionamiento y donde se encuentran pactadas condiciones técnicas, jurídicas y económicas, por lo tanto, el operador solicitante no podría separar aspectos como la facturación y recaudo, que hacen parte integral de los contratos de acceso, uso e interconexión en los anexos financieros.
- La negociación y firma de todo contrato de interconexión directa, comporta para las partes contratantes la obligación de no negarse a una solicitud de interconexión indirecta, y así mismo, el derecho a cursar el tráfico de otros operadores, siempre y cuando no se viole el régimen de cada servicio.

Cód. Proyecto: 2000-8-035	Revisado por:	Fecha última actualización del documento: 06/10/2004
	Fecha de Revisión: 06/10/2004	Página 2 de 4

**DOCUMENTO SOPORTE - PUBLICACION DEL PROYECTO DE  
 RESOLUCIÓN**  
**"Por la cual se modifica los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.II de la Resolución  
 087 de 1997"**

- Por ejemplo, en el caso de una interconexión directa entre un operador "A" y un operador "B" quien posteriormente se convertiría en operador de tránsito, está estipulado en el contrato que el operador "A" pagará al operador "B" \$222 pesos por cada factura, es decir que quien quiera interconectarse en forma indirecta sirviéndose de esta interconexión, deberá acogerse a este valor para cada factura, salvo que se llegue a algún acuerdo diferente con el operador con quien quiera interconectarse en forma indirecta. Es decir que cuando un operador de telecomunicaciones considere la posibilidad de interconectarse en forma indirecta, debe evaluar no solamente los aspectos técnicos, que en la mayoría de los casos podrán resultar mucho más favorables que una interconexión indirecta, sino que es necesario analizar el impacto económico en relación con los valores pactados por servicios como el de facturación y recaudo.
- Ningún operador que se encuentre previamente interconectado con el operador de tránsito puede oponerse a la interconexión indirecta solicitada por un nuevo operador que necesite entrar a operar en un determinado mercado. Esto no significa que si dicha interconexión implica modificaciones a la interconexión con el operador de tránsito, no se puedan exigir. Tal sería el caso de modificaciones como el aumento de enlaces, por ejemplo, las cuales realizará el operador de tránsito, quien finalmente trasladará dichos costos al operador solicitante.
- Teniendo en cuenta que el operador de tránsito es quien tiene definidas unas condiciones previas con los operadores con quienes se encuentra interconectado en forma directa, es éste quien deberá efectuar todos los pagos a los que haya lugar en una interconexión indirecta.
- La remuneración a la que tiene derecho el operador de tránsito corresponde al servicio que presta de transitar las llamadas a través de su red, y adicionalmente otros cargos relacionados con la administración de la interconexión indirecta, básicamente las gestiones que realiza a favor del operador solicitante.
- En relación con los cargos de acceso, corresponde al operador responsable del servicio, transferir al operador de tránsito que es quien realiza todos los pagos, los cargos de acceso de origen o destino a que haya lugar. Lo anterior en concordancia con lo establecido por la regulación en relación con el pago de cargos de acceso.

**Problemas generales que se pretenden resolver con el proyecto de resolución.**

- Actualmente, el operador de tránsito es seleccionado por el operador que ya se encuentra interconectado en forma directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.2.II. de la Resolución 087 de 1997. Lo anterior podría resultar más oneroso para el operador solicitante, quien finalmente es quien debe asumir los costos de la inversión, adecuación, operación y mantenimiento, necesarios para interconectarse en forma indirecta.

Cód. Proyecto: 2000-8-035	Revisado por:	Fecha última actualización del documento: 06/10/2004
	Fecha de Revisión: 06/10/2004	Página 3 de 4

**DOCUMENTO SOPORTE - PUBLICACION DEL PROYECTO DE  
RESOLUCIÓN**  
**"Por la cual se modifica los artículos 1.2, 4.2.1.4. y 4.2.2.II de la Resolución  
087 de 1997"**

- Teniendo en cuenta que actualmente, una de las principales limitaciones en la figura de la interconexión indirecta vigente está relacionada con la escogencia del operador de tránsito, y con el fin de promover la competencia y facilitar el desarrollo de las negociaciones dentro de una interconexión indirecta, la CRT considera necesario ajustar la regulación, estableciendo que el operador que solicita la interconexión indirecta es quien tiene el derecho a escoger el operador de tránsito.
- La CRT considera conveniente aclarar en la definición de interconexión indirecta, que en la misma intervienen 3 o más operadores, donde uno de ellos se constituye como operador de tránsito, con las implicaciones y derechos que esto implica, especialmente el derecho de este operador a recibir una remuneración por el tránsito de las llamadas y demás servicios.
- Finalmente, considera la CRT que dentro de la terminología utilizada en la regulación sobre la interconexión indirecta, debe eliminarse las referencias al operador de origen y de destino, teniendo en cuenta que cualquiera de los operadores que se encuentren interconectados en forma indirecta pueden ser para unas llamadas operadores de origen, y para otras llamadas, operadores de destino, indistintamente. Por esto, la regulación habla de operador solicitante, operador de tránsito y finalmente, en el otro extremo, estaría el operador o los operadores con los que está interconectado en forma directa el operador de tránsito.

Cód. Proyecto: 2000-8-035	Revisado por:	Fecha última actualización del documento: 06/10/2004
	Fecha de Revisión: 06/10/2004	Página 4 de 4